

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado: **No. 11001-40-03-026-2023-01052-01**  
Accionante: **OSCAR MAURICIO GÓMEZ DELGADO**  
Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA**  
Vinculado: **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

### II. ACCIONANTE

Se trata de **OSCAR MAURICIO GÓMEZ DELGADO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

### III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** y como vinculada la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**.

### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental al **debido proceso y petición**.

### V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Indica que en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito (SIMIT) aparece registrado comparendo No. 25183001000031917746 del 15/12/2021 y Resoluciones No. 10889 del 17/02/2022 y No. 8839 del 31/05/2022.

Comenta que el 3 de octubre de 2023 ante la imposibilidad de comunicación telefónica con la accionada, se dirigió a la sede operativa en Bogotá para solicitar información al respecto, sin obtener mayor información, por lo que de manera verbal solicitó copia del expediente completo para conocer la situación.

Dice que ingresó a la página Web de la Gobernación y Secretaría de Tránsito de Cundinamarca y encontró proceso de cobro coactivo administrativo con mandamiento de pago y orden de seguir ejecución, actuaciones que no fueron notificadas en legal forma ya que fueron enviadas a una dirección que no corresponde con su dirección actual y presenta inconsistencias.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada declarar la nulidad de todos los actos administrativos emitidos con ocasión del comparendo 25183001000031917746 del 15-12-2021 y eliminar el registro en el SIMIT, decretar la caducidad del comparendo o dejar sin efecto las

actuaciones para que se inicie nuevamente el trámite administrativo. Igualmente, que se expida respuesta a su solicitud de entrega de copia íntegra del expediente asociado al citado comparendo.

#### **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a- quo JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

#### **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 23 de octubre de 2023, **NEGÓ** por improcedente el amparo de los derechos invocados.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa es oneroso en tiempo y recursos y tendría que comparecer mediante apoderado cuyos honorarios superarían el valor de la sanción pecuniaria en disputa, además el mecanismo no resulta oportuno por el tiempo para su resolución y sus derechos se seguirían vulnerando.

Señala que se cumple el requisito de subsidiariedad porque las accionadas no le notificaron en debida forma el proceso contravencional ni el de cobro coactivo, y la tutela es el único medio eficaz para impedir el perjuicio sobre su patrimonio ya que el proceso coactivo se encuentra a portas del embargo de sus bienes, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se amparen los derechos suplicados.

Expone que debido a que en el fallo no se resolvió sobre el derecho de petición, presentó petición escrita a la Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Tránsito de Cundinamarca el 25 de octubre de 2023.

Informa que canceló el pago exigido por cuanto su licencia de conducción se venció y no se le permitía efectuar ningún trámite de tránsito, pero ello no implica allanarse a los cargos en su contra ya que no conoce el proceso, así mismo, aporta actualizados sus datos en el formulario de solicitud de trámites del Registro Automotor.

#### **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo. Igualmente, si se vulnera el derecho de petición que reclama el actor.

#### **X. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios: *"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"* (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que*

ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

Frente a **la acción de tutela contra actos administrativos**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".* (Sentencia T-957 de 2011).

## XI. CASO CONCRETO

Adviértase que lo pretendido por el impugnante es que se declare la nulidad de todos los actos administrativos relacionados con el comparendo 25183001000031917746, se elimine el registro en el SIMIT y otras bases, se decrete la caducidad del citado comparendo y/o se dejen sin efecto las actuaciones para que se inicie nuevamente el trámite administrativo, ya que en su sentir la notificación no se surtió en debida forma. Igualmente pide respuesta al derecho de petición.

De la documental aportada, encuentra el despacho que la notificación de la infracción a las normas de tránsito que motivó la presente acción se surtió a la última dirección registrada en el RUNT (Calle 188 No. 55 A-62 CS 9) y se aporta copia de la guía del correo certificado con sello de recibido en la portería del "Conjunto Residencial Quintas de San Pedro IV", dirección que corresponde con la indicada por el accionante en la presente acción como su anterior dirección, lo que se confirma que en efecto si vive o vivió en ese lugar y que era la registrada ante el organismo de tránsito.

Recuérdese que conforme las disposiciones del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establece:

"PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado

*al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso..."* (Subrayado del despacho)

Ahora, el actor indica haber actualizado la dirección de notificaciones mediante un formulario de solicitud de trámites del Registro Automotor, empero, aun cuando dicho formulario corresponde a un trámite ante Oficinas de Tránsito en Santander, no ante el RUNT, lo cierto es que atañe al traspaso de un vehículo y no a la actualización de la dirección como lo pretende hacer ver, pues en el encabezado del citado documento cuando se refiere al trámite solicitado, a la letra dice: "TRASPASO."

Encuentra el despacho que el trámite de notificación adelantado por la entidad se advierte ajustado a los parámetros consagrados en las normas de tránsito que rigen el proceso contravencional y de dicha actuación no se advierte la vulneración de los derechos del actor, por el contrario, lo que se busca es garantizar precisamente el derecho defensa y contradicción de los ciudadanos, por lo que no es de recibo pretender que mediante la presente acción se quiera obviar el trámite contravencional y revivir términos que precluyeron por falta de actividad omitiendo hacerse parte en el proceso administrativo a ejercer sus derechos.

Destáquese que la discusión frente a la notificación que alega el demandante resulta ajena a esta acción constitucional dado que para ello la ley ofrece los medios de defensa procesales a efectos de obtener el reconocimiento de los derechos que considera le están siendo conculcados.

Bajo este derrotero, tenemos que la decisión del a quo fue acertada toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión frente a actos administrativos corresponde dirimir a la justicia ordinaria y mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: *"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* (Sentencia T-236/19)

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máximo en tratándose de litigios de carácter legal

donde se discuten las actuaciones de la administración surtidas al interior de un proceso contravencional que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso hacen improcedente la acción constitucional.

Entonces, el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, adicional a que el citado perjuicio lo traslada a aspectos hipotéticos y de orden patrimonial, económico y de tiempo derivados del trámite del proceso judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que ello implique afectación de los derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Finalmente y en cuanto al derecho de petición sobre el que pide respuesta, se observa que el accionante en el escrito de impugnación refiere haberlo presentado de manera escrita el 25 de octubre del año en curso ante la Gobernación y la Secretaría de Transito de Cundinamarca, pero no lo adoso y tampoco acreditó su radicado, sin embargo, de haberlo hecho la presente acción resultaría prematura frente a este pedimento toda vez que las entidades cuentan con el término de 15 días para resolver la petición conforme la normativa traída al caso, término que para la fecha de presentación de la tutela (octubre 13 de 2023) no había empezado a correr.

*"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 23 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** por secretaría se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbfd4358c65e5bf18debf1f79c2177c1c67d55b58253fae34b9b8e20fa0444**

Documento generado en 14/12/2023 02:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**